



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211590

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
EXCMOS. SRRES.:
Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
Antonio Truyol Serra
Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 2079/88
ASUNTO: Amparo promovido
por don Teodoro Arasa
Lehoz y otros.
SOBRE: Autos de la Sala
Tercera de lo Contencio-
so de la Audiencia Te-
rritorial de Barcelona
de 7-X-88 y de 18-XI-88
recaídos en recurso con-
tencioso-administrativo

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Teodoro Arasa Lehoz y otros

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 16 de diciembre de 1988 y registrado en este Tribunal el 20 de diciembre, don Juan Miguel Sánchez Mesa, Procurador de los Tribunales y de don Teodoro Alasa Lahoz y cinco personas más, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 7 de octubre de 1988 y de 18 de noviembre de 1988, desestimatorio éste del recurso de súplica interpuesto contra el primero, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión.

Segundo.— Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son en síntesis:

a) Los ahora recurrentes en amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pont de Molins (Gerona) por el que se otorgó a la Sra. Prunella una licencia para la instalación de una granja de engorde de cerdos. Admitido el recurso por providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 21 de marzo de 1988, transcurrió sin embargo el tiempo sin que fueran emplazados para formalizar la demanda, lo que motivó que la representación de los mismos se personara en la Secretaría de la Sala para informarse acerca de lo que parecía un retraso excesivo, siendo informada del frecuente retraso que sufrían las remisiones de los expedientes administrativos, por lo que no había lugar a preocupación alguna.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211591

b) No obstante, la primera notificación recibida fue la del Auto de 7 de octubre de 1988 por el que se declara caducado el recurso por haber transcurrido en exceso el plazo concedido para formalizar la demanda sin haberlo hecho.

c) Examinados los autos, la representación de los recurrentes comprobó que la Sala había dictado una providencia por la que se concedía plazo para la formalización de la demanda, remitida por correo certificado con acuse de recibo.

d) Interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 7 de octubre de 1988, por Auto de 18 de noviembre de 1988 la Sala lo desestimó, sin resolver sobre los extremos planteados y limitándose a declarar que "no procede dar lugar al mismo por los mismos fundamentos del Auto recurrido"

Tercero.- Alegan los recurrentes en amparo que la notificación de emplazamiento para formular la demanda no se practicó en forma, ya que la tarjeta de acuse de recibo no está cumplimentada, figurando en ella tan sólo la fecha y una firme ilegible (más bien una especie de garabato) que no corresponde a la de la Letrado representante de los recurrentes ni a la de ninguna persona de su círculo, no indicándose el nombre ni la relación de la persona a quien fue entregada. De este modo, se han vulnerado las más elementales normas de garantía y seguridad jurídica. La consecuencia es que se habría producido indefensión de los recurrentes. De otra parte el Auto desestimatorio del recurso de súplica ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva al no estar fundado en derecho.

Se solicita la nulidad de los autos impugnados y se retrotraigan las actuaciones al momento de emplazamiento para formalizar la demanda.

Cuarto.- Por providencia de 23 de enero de 1989 se concedió un plazo de diez días para subsanar los defectos consistentes en la falta de acreditación de la representación y de no acompañar copia de las resoluciones impugnadas, habiéndose subsanado en tiempo los defectos señalados.

Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sección acuerdo poner de manifiesto las posibles causas de inadmisión de falta de invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado y de carencia manifiesta de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de los recurrentes afirma haber invocado en el recurso de súplica interpuesto contra el Auto que declara la caducidad, como se manifestó ya en el escrito de demanda. Se reitera que el Auto recurrido en amparo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del presente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211592

recurso por falta de previa invocación de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados , al no haberlo acreditado de manera fehaciente la parte y por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, pues cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar , y aquí se denuncian determinadas irregularidades procesales sin aportar prueba alguna de su existencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Este Tribunal en múltiples ocasiones ha venido afirmando que es carga necesaria de la parte en el momento de la formulación del recurso de amparo acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En nuestra providencia de 17 de abril de 1989 se le puso de manifiesto el no aparecer invocado el derecho constitucional que se dice vulnerado, puesto que no se acompañó con la demanda justificación alguna de la afirmación de que tal invocación se hizo en el trámite del recurso de súplica. En lugar de acreditar tal invocación , como hubiera podido hacer acompañando el escrito de formalización de dicho recurso de súplica, los recurrentes en su escrito de alegaciones se ha limitado a reiterar que como ya se dijo en la demanda esa invocación se hizo. Esa falta de justificación que hubiera sido subsanable con una mínima diligencia de la parte, supone en este momento que la demanda incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que hace innecesario examinar la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.